

por bien de los hombres no escriba con esta unánime distinción: que si el reo es condenado á pena capital mayor ó es banido, proscripto ó encartado, podría herirle ó maltratarle el Juez ó sus mismos Ministros, en el acto de la fuga, aunque no haya resistencia calificada, si siendo apercibido varias veces que se rinda, tenga al rey ó la justicia, réacio persiste en su fuga: que fuera de estos casos nunca es lícito exceder el modo prescrito ó la judicial facultad, por más que huya el reo, ó se desatienda á las voces del Juez, y aun en los casos que quedan acotados, tampoco puede el Juez ó Ministro referido llegar á dicho extremo, sin expreso mandato, no obstante que lo tenga para perseguir y prender á aquel; y que habiendo resistencia,

vil ni criminal, "porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad," pero que si lo habrá, si es ejecutor mixto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas; [Parte 2ª del tomo 2º pág. 306].—Conforme con esta doctrina el Código de procedimientos, civiles de 15 de Agosto de 1872, por las *fracs.* 3ª á 6ª de su art. 360 declara: que no son recusables los Jueces civiles: "Al cumplimentar los exhortos: las diligencias de mera ejecución; mas si lo serán en las diligencias de ejecución mixta; y en los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen el conocimiento de causa."—La doctrina de Villanova la asienta también D. José de Vicente y Caravantes en su "Tratado de procedimientos judiciales en materia civil," Libro 2º, tit. 6º, § 3º, núm. 557, en donde agrega: "mas [si la parte] (en negocio civil) "solicitar la retención de un exhorto, por carecer de competencia para despacharlo el Juez exhortante, y entablarse en forma la inhibitoria se seguirá el procedimiento sobre cuestiones de competencia."—Por fin el repetido Código de procedimientos civiles ha sancionado los anteriores principios en los caps. V y VI del tit. 16 en estos términos:—"ART. 1696. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito."—"ART. 1697. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente."—"ART. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho."—"ART. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas."—"ART. 1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado."—"ART. 1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado."—"ART. 1702. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo."—"ART. 1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente."—"ART. 1704. En los casos á que se refiere el art. 1697, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto."—"ART. 1705. También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú órden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia."—"ART. 1706. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el

todavía debe atenderse á su calificación y circunstancias. Si es sin armas' y sin peligro de daño, no podrá él exceder el insinuado modo, no obstante que el hecho ó atentado sea punible en su línea. Y si es con ellas ó con justo temor de padecerlo ha de admitir la inminencia y urgencia suya no llegando al propuesto recurso de la fuerza, ó de herir ó matar, sino en el caso que no pueda salvarse de otro modo."—La parte de la doctrina anterior relativa á "banidos y encartados," no puede tener aplicación en la República. Por lo demás, véanse las anteriores páginas 113 á 115, sobre obligaciones de la escolta que conduce reos.—Sobre seguridades del preso y juicio de la escolta en caso de heridas ó muerte, véase lo dicho en la pág-

expediente antes de devolverlo."—"ART. 1707. Las sentencias dictadas en países extranjeros tendrán en el Distrito y en la California la fuerza que establezcan los tratados respectivos."—"ART. 1708. Si no hubiere Tratados especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito ó en la California."—"ART. 1709. Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales Mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en California."—"ART. 1710. En los casos á que se refieren los arts. 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:—1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:—2ª Que no hayan recaído en rebeldía:—3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea feita en el Distrito ó en la California:—4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nación en que se hayan dictado:—5ª Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas."—"ART. 1711. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 676 á 679."—"ART. 1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al cap. II del tit. III."—"ART. 1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 679; y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días."—"ART. 1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los arts. 143 á 148."—"ART. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, que se contarán conforme al art. 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público."—"ART. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo."—"ART. 1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco días á disposición de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren."—"ART. 1718. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad."—"ART. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse."—"ART. 1720. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado."—"ART. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme á los caps. I á IV de este título."

OBSEQUIO DEL EXHORTO. FORMULARIO. En la Práctica para cumplimen-



ant. 113.—ARREBATAR, QUITAR AL MILITAR PRESO POR LA AUTORIDAD CIVIL.—Es de tenerse presente también la *Real Cédula de 12 de Abril de 1786*. “*Compil. de Beleño*”; foliaje 3º núm. 201, que mandó que los Virreyes no consintieran ni toleraran por acontecimiento alguno, que llevando los Jueces ordinarios ó sus Ministros preso á cualquiera soldado, fuese ó no el delito exceptuado, salieran á impedirlo los piquetes ni cuerpos de guardia, que carecen de semejante facultad, sinó que verificada la prision, si el delito no es exceptuado, pasarán los jefes militares oficios en papel simple á los Jueces ordinarios, y representarán á la Capitanía general respecto de la Sala del crimen, á la que no impediría el Virrey todo el completo de su jurisdiccion tar un exhorto expedido legalmente, se provee por lo comun el siguiente auto:

“Lugar y fecha.—Obséquiese y cumplido que sea” [ó “diligenciado”], “devuélvase.”—(Esto es, cuando debe tener cumplimiento en el mismo Juzgado que lo recibe, por haberse dirigido solo á este; pero si debe continuar la requisitoria para otros juzgados, como en los casos indicados en la anterior pág. 586 entónces despues de la palabra *Obséquiese*, se agregará: “y á ese efecto, tómese razon en el libro respectivo, fecho lo cual, siga su curso.”—“Lo mandó el ciudadano Juez” (tal), “y firmó por ante mí, de que doy fé.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Escribano ó Secretario.*”

[Si el Juez requerido duda de la competencia del requerente, ó de si el caso le compete, despues de la voz *Obséquiese*, podrá decirse: “Sin perjuicio de la jurisdiccion que compete al presente Juez,” con lo que se indica que no se invade al diligenciar el exhorto, la competencia ó jurisdiccion de cualquiera otro Juez, ni tampoco deberá entenderse meyoescabada por aquel hecho la que tenga el Juez requerido. Esto será cuando la duda no pueda resolverse desde luego; pues de otra manera lo que procede es la denegacion formal de cumplimiento de la requisitoria, segun ya se dijo.—El auto de obsequio, ó negativa deberá asentarse al calce del exhorto, continuándose las diligencias que se solicitan, en la misma forma que las actuaciones principales á que ellas pertenezcan; una vez terminadas, se cerrarán con el siguiente auto]:

“Lugar y fecha.—Diligenciada la requisitoria con que dan principio estas diligencias, devuélvase, con oficio de remision y en pliego certificado,” (si deben ir por el correo), “al Juzgado ó Tribunal del origen de aquella.—“Lo mandó etc.....

*Media firma del Juez.*

*Firma del Escribano ó Secretario.*”

(El oficio de remision expresará las fojas útiles que compongan la pieza que se remite, y la espera en que queda el Juez remitente, de que el que lo requirió, le acuse el recibo correspondiente.—Si el exhorto ha de seguir su curso, una vez tomada razon de él en el libro de exhortos, en donde queda copiado aquel, asienta el Actuario, Escribano, Secretario ó Juez receptor la razon de que “quedó tomada razon en el libro respectivo, y de que se han librado las órdenes necesarias,” por ejemplo para la solicitud y captura de la persona mandada aprehender; y se pone en la estafeta la requisitoria con nuevo sobre para el Juez inmediato, sin oficio de remision, bastando que en la cubierta mande el Juez remitente, que se “certifique el pliego,” á no ser que deba ser el conductor el interesado, en cuyo caso se le entregará; y de una ú otra manera, sin pérdida de tiempo el Juez requerido prevendrá que se transcriba á la autoridad política del lugar lo conducente de la requisitoria en formal oficio, que suscribirá, á efecto de que se busque y capture á la persona designada, y se ponga á su disposicion

teniendo presente lo mandado por la ley 34; tít. 17, lib. 2, R. I.” [Tomo 1º, página 77].—Véase asimismo el art. 2º de la Orden de 4 de Mayo de 1856, en la anterior página 193, que prohíbe el requerimiento de los individuos de Guardia nacional por los de su cuerpo, cuando son conducidos por órden de cualquiera autoridad.—AUXILIO Á LA JUSTICIA DESACATADA.—Por fin, es asimismo culpable al que viendo herir ó maltratar á algun Juez, especialmente estando en el Tribunal, ó pidiendo favor á nombre del Rey, no lo defiende pudiendo. Esta es doctrina comun de los autores, adoptada por Goyena.—Aunque Antonio Gomez en el libro 3º Variar: capítulo 3, número 46 dice: ser comun opinion que no incurre en responsabilidad el que vé

para remitirla bajo segura custodia al Juez requirente.—Por fin, recibido por éste el exhorto, proveerá el auto que sigue;

“Lugar y fecha.—Acútese recibo, agréguese á sus antecedentes y dese cuenta, para proveer lo oportuno. Lo proveyó, etc.....

*Media firma del Juez.*

*Firma del Escribano ó Secretario.*”

OBSEQUIO DEL EXHORTO EXTRANJERO No puede ser tan rápido como en el caso de un exhorto nacional, el procedimiento para obsequiar una requisitoria espedita por Tribunales extranjeros en otro idioma que el Español, en cuyo caso nuestros Tribunales siempre obraron de la misma manera que espuse en la Part. 1ª del tom. 2º de mi obra, págs. 223 y 229 tratando de los “poderes ultramarinos,” en donde contrayéndome á la solicitud de bastanteo de los mismos por el Juez de 1ª Instancia, me espresé en estos términos: “El apoderado” (ó interesado) “ocurre con escrito al Juez de 1ª Instancia del punto en que el poder debe surtir sus efectos,” [y en el caso del exhorto, al Juez requerido], “acompañando el poder” (ó el exhorto), “espresando su contenido; y concluyendo con pedir, que el espresado Juez bastantée en forma el mismo poder” [ó cumplimente la requisitoria], “desde luego, si está en Español, ó prévia la traducción que mande hacer del mismo documento, si está en otro idioma, para que surta sus efectos, y mandar que se protocolice, devolviéndose al intento las diligencias originales,” [lo que no tiene lugar en el caso de exhorto, pues que éste no se protocoliza, y no se devuelve original al que lo presenta, sino ya diligenciado].—A este ocurre, suponiendo el documento en idioma extranjero, debe recaer el siguiente auto:

“Lugar y fecha.—Por presentado con el documento que acompaña y por cuanto á que éste viene en idioma tal, se nombra á D. N. para que haga la traducción literal del repetido documento; lo que se hará saber al nombrado, á quien prévia la protesta” [antiguamente juramento] “y aceptación del encargo, se entregará por” [tantos dias que por lo comun son seis] “dándose cuenta con el resultado. Lo proveyó y firmó el C. Juez, por ante mí, de que doy fé.

*Media firma del juez.*

*Firma del Escribano ó Secretario.*”

“Se hace al traductor nombrado la notificacion del anterior auto. Aquel hará la traducción en papel del sello tercero de actuaciones (hey en papel con el timbre respectivo), y así la presentará al Juzgado, quien proveerá este auto:—“Lugar y fecha.—Ratifíquese por D. N. la traducción presentada en la fecha, y dese cuenta. Lo proveyó etc.”—Efectuada la ratificacion, si el poder [ó exhorto] está con los requisitos ántes indicados, se proveerá auto en éstos ó semejantes términos.—“Lugar y fecha.—Vista la traducción literal del poder otorgado por H. en tal lugar y fecha á favor de J. para tal objeto, por ante el Escribano, Notario ó funcionario K.” [ó la traducción del anterior exhorto espedito por tal Tribunal], “y la ratificacion que de la



cometer el delito y no lo impide, aunque pueda; está sin embargo mas puesto en el órden que deba ser castigado el que no impide un delito que vé cometer ó que sabe que se vá á cometer, que el que no socorra á una persona no acometida por un agresor injusto, siempre que no pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo.—El que no puidere auxiliar personalmente sin perjuicio ni riesgo suyo á la persona ofendida, está obligado á dar voces para que acuda gente, ó á dar aviso inmediatamente á la autoridad. Ministro de justicia ó fuerza armada mas cercana.—La obligacion de dar auxilio al Juez que lo pide, la declara el Decreto de 11 de Diciembre de 1820. Villanova en su Mat. Crim. for. Observacion 9, capítulo 4, número 52 ense-

misma traduccion hizo D. N. nombrado al efecto por este Juzgado: por cuanto el referido poder [ó exhorto] contiene los requisitos legales del país en que se otorgó, y se halla legalizado en forma por el Ciudad. Cónsul, Ministro ó Agente diplomático de la República, [ó en defecto de estos, por no haberlos en el lugar, por empleados de igual categoría de otra nacion amiga, á quienes estén encomendados los mexicanos residentes en el mismo punto]; "estando además legalizada la firma del mismo agente comercial ó Ministro por la del oficial mayor del Ministerio de Relaciones, segun lo prevenido por las leyes nacionales; se da por bastante cuanto há lugar en derecho el mencionado poder para los efectos que en él se expresan, pudiendo en consecuencia surtir sus efectos legales: asiéntese por lo mismo en el protocolo de uno de los Notarios Públicos" (ó Escribanos en los Estados); y espídanse los testimonios correspondientes devolviéndose á la parte las diligencias originales. Lo proveyó etc., etc."—Tratándose del repetido exhorto, se debe decir despues de las palabras *leyes nacionales*: "Obsérquese y cumplimentado, devuélvase, etc."—Tal ha sido la Práctica constante de nuestros Tribunales; más en la actualidad, en los Civiles comunes del Distrito y Baja California deberá observarse la siguiente prescripcion del Código de Procedimientos civiles de las mismas localidades: "Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor."—RECUERDOS.—SUPLICATORIA. Villanova, [Obser. 5ª, cap. 2, ns 22 á 25], hablando del cumplimiento del exhorto, enseña, que el Juez requerido está obligado á diligenciar con toda brevedad la requisitoria, y en seguida, señalando los recursos que pueden ejercitarse para vencer la renuencia ó morosidad del mismo Juez, dice así: "Si con dobléz ó indiferencia ó detencion se porta el Juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si reacio insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requirente, [segun Carleval, *De Jud. tit. 1, disp. 2, pág. 14, n.º 38, y p. 108, n.º 905*]. Y aun lo más regular es, tomarse el recurso de *supplicatoria ordinaria* al propio Superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños, perjuicios causados á la Administracion de Justicia con su injusta resistencia; á que suele adherirse habiendo méritos, con prévia audiencia fiscal, por la misma superioridad.—Para instruirse este remedio, en la *supplicatoria* ha de acreditarse la *jurisdiccion del Juez, las partes de la requisitoria, su ordinario régimen negativo, la injusticia en la repulsa del cumplimiento, la improcedente retencion del exhorto, [si se hubiere cometido], y los males y perjuicios ocasionados*. En su ejercicio ha de guardarse la particular fórmula prescrita, de ordenarse el libelo en forma de *peticion*, empezarse por el nombre del Juez, firmarlo con debida cortesía, [esto es, muy apartada la firma de la última línea de su contexto], y poner su Escribano el *Ante mí*, al fin de la llana; cuyo método se observa con tal vigor,

ña, que "en toda ocurrencia en que la justicia pide favor, se le debe dar; y el que oyendo que clama por él no lo presta, sea de cualquiera condicion que fuese incurra en graves penas de la ley."—Con efecto en la Observacion 11, número 4, encargándose de la resistencia á la justicia, dice:—"Deben los vecinos honrados prestar su ayuda y favor al jefe ó justicia que lo pide; como no sean ineptos, imposibilitados, menores de catorce años; mayores de setenta, enfermos ú otros semejantes, de quienes se ocupa Fariñacio en su Práctica, tomo 1º, part. 2ª, Quæst, 103, núm. 15; y excusándose á este sérvicio, ó desamparándolo intempestivamente: incurren en la pena de traidores, segun la ley 3, tit. 9, P. 2ª y la Alegacion 102 de Larrea; y

que el decreto que regularmente la subsigue, es el de *cumplase, viniendo en forma*; y así se estila en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. Si la retinencia calificada del requerido recae en causa de instancia de parte, esta acude á la Superioridad por el recurso regular, fundado en la indebida negacion de aquel, la cual ha de documentarla con las protestas y requerimientos reiterados, que hubieren mediado y precedido."—AUXILIATORIA. "Este mismo remedio es susceptible cuando se aspira á la remesa y entrega de los reos, autos y diligencias obradas, ó independiente de ellas se anhelan papeles ó documentos conducentes á la averiguacion de la causa; con la grave diferencia, que si estas peticiones se ofrecen de Audiencia á Audiencia, ó entre Tribunales Superiores, ocurre el uno al otro, con provision ó despacho, para que el Fiscal respectivo solicite la *Auxiliatoria*, ó depona este modo, usando otro, reducido á comunicar certificacion ó testimonio de lo que se pide ó decreta, acompañado de un oficio del Señor Presidente ó Regente, para el de la otra, quien lo manda cumplir, con prévia audiencia fiscal, no hallando motivos suficientes para dejarlo de hacer. Y si es de inferior ó superior se guarda por regla, que sea la peticion la que fuere, como de autos, reos, escrituras, testimonios, ó otra cualquiera, no se procede por *requisitoria*, sino por *supplicatoria*, bajo la norma explicada."—Estas provisiones de auxilio, que hemos tocado y libran los Tribunales superiores, ocurriendo de socorro á los desaires y resistencia que sufren, ó temen sufrir las Justicias inferiores, es un remedio, ningun otro mas necesario y bien fundado de nuestra Legislacion, por la importancia de armonizarse las públicas potestades, y hacerse obedecer de los súbditos de sus jurisdicciones. Por lo mismo tiene lugar en todos aquellos casos, que los últimos citados se reconocen sin fuerza bastante, para poner en razon á otro Juez que les resista el cumplimiento de sus instancias y exhortos: que el poder de las personas ó arduidad de los asuntos se les supera: que el Juez delegado, aunque no dimane de aquel foro, ó que pide auxilio, sino de otro igual ó mayor, halla la misma dificultad y repugnancia de parte del Juez local, en la expedicion de su cometido; y que el Juez seglar de la misma clase, deniega injustamente la ayuda y favor del brazo suyo al eclesiástico, ó efectivamente necesita éste, el del superior de aquél, por más adecuado ó mas poderoso.... Pero siempre es de notar por lo tocante á dicho eclesiástico, que los Tribunales superiores ó inferiores seculares, no vienen tenidos á darle auxilio alguno, habiendo recursos ó apelaciones pendientes, ó no exhibiéndoles la causa, fin y objeto para que se pide.—Aunque ordinario y frecuente el uso de la *Auxiliatoria*, no adhieren á ella, sin grave motivo y necesidad, las Superiores Salas; debiendo tenerse por denegada, siempre que se presente el recurso, (el cual ha de ser precisamente por *Supplicatoria*, aunque se ponga por el Juez eclesiástico ó secular insubordinado del Tribunal en que se instaura), sin la justificacion, apoyo ó instruccion completa de la queja ó temor justo en que se funde.—Pidiéndose la *Auxiliatoria* antes de la expedicion de la requisitoria ó incoacion del asunto,



como tales se castigan. Esto aunque los lances ó persecucion no sean de premura ó gravedad, según expresa la dicha ley 3ª; bien que con otras penas arbitrarias según la desidia y falta de puntual cumplimiento, en tal concurso se corrigen conforme á la doctrina de Azebedo en la ley 2 y 5, tít. 22, lib. 8, de la recopilacion." [Tomo 3º, páginas 388 y 389].—Con arreglo al Código penal de 7 de Diciembre de 1871, la obligacion de auxiliar á la autoridad ó sus agentes, cuando el habitante del Distrito ó de California sea requerido no es extensiva al cónyuge, ascendiente, descendiente y parientes colaterales del reo, ni á las personas que deban al mismo, respeto, gratitud ó amistad; ni á las que no puedan dar el auxilio, sin perjuicio de

apoyándose en un justo temor de resistirse á su cumplimiento el Juez exhortado, ha de estar muy bien fundada esta causal, y el urgente y robusto motivo de pedirla. Ha de atenderse igualmente á la facultad que tenga el superior para concederla, y la jurisdiccion del implorante, cuyas calidades harán asequible el fin á que se aspire, si acompañan con debida justificacion el recurso." Las anteriores doctrinas de Villanova referentes al Juez eclesiástico pueden tener aplicacion, no respecto á éste, que no existe, si no en el caso de tratarse de Jueces de los diversos fueros existentes, como el militar, federal y el comun.—Por lo que hace á los antiguos Jueces delegados, propiamente tales, no pueden existir en la República, en donde está prohibido todo juicio formal, *por comision*.—EXCITATIVAS.—La *Auxiliaria* en el sentido explicado por Villanova, bien puede ser la *excitativa*. Conforme al art. 1º del cap. 3º del Reglamento de 29 de Julio de 1862 "el Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer Jefe de la administracion de Justicia federal, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion;" y por esto, el artículo siguiente (2) precisa como atribucion 3ª del mismo Presidente nato ó accidental: "Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieren en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto;" y como atribucion 6ª "Multar con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los Jueces de circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, por las faltas de asistencia ó otras ligeras que descubra, ó de que recibiere *quejas*, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos." [Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 541 y 542.] El preinserto Art. 1º así como la traserita atribucion 6ª consideraron al repetido Presidente, como Jefe de la administracion de Justicia del Distrito y de los Asesores militares; pero la Constitución (atento el espíritu del art. 90) no le ha dado esta investidura; así es que la sobrevigilancia relativa á los Asesores la deberán ejercer el Comandante militar ó el General en Jefe respectivo, que son los Jueces de 1ª Instancia en la actualidad, sin que exista Tribunal superior de guerra [págs. 20 á 26 y 57]; y por lo que toca á la Justicia ordinaria del mismo Distrito, el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, por su art. 34 y fracciones 4ª y 5ª del 35 hace iguales declaraciones á las preinsertas, contrayéndose al Presidente del Tribunal superior del Distrito federal. [Allí, pág. 565]; no debiendo yo aquí omitir, que los Tribunales plenos de una y otra Superioridad están facultados para "Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el Presidente en uso de sus facultades," según declaran el art. 6º frac. 2ª (Capítulo 1º) del Reglam. cit. de 1872 y el art. 2º frac. 7ª del Reglam. de 1868 [Allí, págs. 533 y 559].—Anotando la parte traserita, relativa á la Corte, dije:

su persona ó intereses ó de los de algun deudo suyo cercano. Fuera de estas personas, la que no cumpla con el deber de auxiliar á la autoridad ó á sus agentes, para averiguar el delito ó para perseguir al criminal, se hace reo de *delito de culpa*, pero sin responsabilidad civil; arts. 1 y 2, frac. 2ª; 11 fraccion 2ª; 13 y 328.—Las penas de los Comandantes de las fuerzas públicas, que requeridos por la autoridad judicial, no le presten el auxilio que les pidieren, y las de los que pidan ó den auxilio de la fuerza pública para actos indebidos, se expresan en los artículos 1008, 999, 1000, 1001 y 557.—PENAS DE LA RESISTENCIA Y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD CIVIL.—Visitas las que en el fuero de guerra se designaron para los militares, véamos

que para ejercer la expresada sobrevigilancia, puede sin duda el Presidente de la Corte [y lo mismo el del Tribunal superior ó los de Circuito en su caso] *excitar* á los Tribunales dependientes de esa misma Superioridad; y que no habiendo disposicion al caso, es de tenerse presente la Circ. de 7 de Agosto de 1838, por la cual en el sistema *central* se facultó á las autoridades políticas para *excitar* á las judiciales, expresándose en lo conducente en estos términos:—"Cuando á las noticias ó quejas sobre omisiones de Jueces se acompañen comprobantes, se hará desde luego la *excitativa*, descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso en que sean ciertos los hechos que se refieren, ó se pedirá informe al Juez. Si éste satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla, y si no satisface, se librará la *excitativa*, y se pasará ademas del expediente al superior, si se descubrieren en el inferior faltas dignas del conocimiento de aquel." [Allí, pág. 541.]—Respecto á las autoridades políticas inferiores, no hay en la Carta federal declaracion alguna que les dé ingerencia en los actos del Poder Judicial; pero en cuanto al Presidente de la República, existe la frac. 1ª del art. 85 constitucional, que lo autoriza "para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes de la Union," y aunque no puede decirse rigurosamente hablando, que en esta facultad está declarada la de librar *excitativas* al Poder judicial, de todo punto independiente del Ejecutivo, no falta quien crea, que de esta manera proveerá el Presidente á la exacta observancia predicha.—Por fin, contrayéndome á las *quejas* que motivan las *excitativas*, hice mencion del *Auto acordado de la Audiencia de México, de 27 de Setiembre de 1677*, por el que, para evitar los perjuicios que causa la ponderacion con que los indios exponen sus quejas contra las autoridades, previno: que cuando comparezcan ante el Ministro semanero, sea con sus Intérpretes, para que se examine el motivo de su queja, y si es por sí ó á nombre del comun del Pueblo. [Allí, pág. 565.]—Adelante tal vez volveré á tocar este punto, al que, por ahora pongo aquí término, para continuar con la interrumpida materia sobre almirantazgo.

PUNTO 3º VISITA POR SOSECHAS DE TRÁFICO DE ESCLAVOS. Por el Tratado celebrado entre México y la Inglaterra en 21 de Febrero de 1841, publicado como ley en 13 de Junio de 1843, convinieron por el art. 4º en el registro de aquellos buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospechara por motivos fundados que se ocupaban en el tráfico de esclavos ó que habian sido equipados con dicho intento, ó que durante el viaje en que se encontraran con los buques cruceros de ambas Naciones, se hubieran empleado en el tráfico de esclavos contraviniendo á las estipulaciones del Tratado; conviniendo tambien en que los referidos cruceros pudieran detener á dichos buques, y enviarlos ó conducirlos al punto en que deberían ser juzgados.—Acordaron, que tal derecho no se haria efectivo dentro de una línea tirada desde la Boca del Rio Bravo del Norte, en el grado de latitud Septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y longitud noventa y



cuales estaban precisadas en el fuero ordinario.—Las leyes 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 10, lib. 12, Nov. Recop. previnieron, que se impusiera la pena capital y la confiscación total ó parcial de bienes á todo aquel que resistiendo á la justicia ó autoridad, prendiera, hiriese ó matara á los consejeros del Rey, Alcaldes de Corte, Adelantados ó Merinos, de ésta, teniendo como consumado el delito por la simple tentativa con armas ó sin ellas: la misma pena de muerte y la pérdida de la mitad de los bienes al que prendiera ó matase á los Justicias inferiores de las demas Ciudades y Villas del Reino; y la de destierro y confiscación de la mitad de los bienes, al que solamente hiriera á los mismos Justicias, etc., pero estas penas severísimas solamente

siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisa, en la Península de Yucatan, en el grado de latitud Septentrional veinticinco, seis, y de longitud noventa, cuatro, tambien al Occidente de Greenwich, debiendo siempre entenderse que si algun buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubrió fuera de dicha línea por un crucero Mexicano ó Británico, y logró introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restriccion. Por fin excluyeron de la visita el mar Mediterráneo y los mares de Europa, situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hácia el Norte del paralelo, treinta y siete de latitud Septentrional, y á la parte oriental del Mediterráneo situado á veinte grados Oeste de Greenwich.—Puede verse la pieza A, anexa al referido Tratado que contiene las Instrucciones sobre tal visita, detencion ó arresto y demas procedimientos del caso; aunque por ahora esas estipulaciones están en suspenso; puesto que por las comunicaciones del Ministro de Hacienda de la República C. Matías Romero, de 21 de Diciembre de 1867, dirigidas por lo respectivo á la convencion Inglesa á Barron, Forbes y Comp. y por la convencion Española á D. José María Bassoco, D. Raimundo Mora y D. Casimiro Collado, [publicadas en el *Diario Oficial* de Enero de 1868, el gobierno declaró: “que no consideraba subsistentes los Tratados celebrados entre la República y las potencias extranjeras que trajeron la guerra á México ó desconocieron al Gobierno Republicano, reconociendo al llamado Imperio: que no desconoce el gobierno Constitucional los créditos extranjeros que se han mandado amortizar en almonedas públicas; pero que si desconoce carácter internacional en las convenciones, y que deban subsistir los términos de pago en un arreglo fenecido” [Tomo 1.<sup>o</sup> pág. 375.]

—INDICIOS PRIMA FACIE DEL TRAFICO DE ESCLAVOS.—A pesar de la insubsistencia del referido Tratado, conviene para el procedimiento en general, tener presente el art. 9.<sup>o</sup>, que designa como motivos para la detencion y captura de un buque para ser juzgado, el encontrar en su equipaje alguna de las siguientes cosas:—1.<sup>a</sup> Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.—2.<sup>a</sup> Divisiones ó tabiques en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario á un buque que se ocupa de un comercio lícito.—3.<sup>a</sup> Tablazon preparada para acomodarla como cubierta segunda ó de esclavos.—4.<sup>a</sup> Grillos, cerrojos ó esposas.—5.<sup>a</sup> Cantidad de agua en barriles ó cisternas mucho mayor de la necesaria para el consumo de la tripulación del buque como mercante.—6.<sup>a</sup> Un número extraordinario de toneles para agua, ú otras vasijas para guardar líquidos, á no ser que el Patron exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasia de los toneles ú otras vasijas, se emplearía solo en recibir aceite de palma, ú otros objetos de comercio lícito.—7.<sup>a</sup> Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante.—8.<sup>a</sup> Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea

se aplicaban, cuando el atentado se cometía, estando dichos Jueces superiores, inferiores ó simples oficiales de Justicia en ejercicio ó acto de sus funciones oficiales, ó “usando de su oficio”, como dice la citada ley 1.<sup>a</sup>, cuyas siguientes palabras finales acaban de persuadirlo: “pero si cualquiera de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan las leyes, segun fuere el yerro.” (Tomo 3.<sup>o</sup> págs. 97 á 99).—Al presente ya no rije la parte penal expresada, sino la siguiente que se contiene en el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, Lib. 3.<sup>o</sup>, Cap. XI, sobre “desobediencia y resistencia de particulares,” en donde se encuentran las siguientes prescripciones:—“ART. 904: El que, sin causa

necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante, ó mas de una caldera del tamaño regular; y 9.<sup>a</sup> Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque ó casabe, llamado comunmente harina de maíz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulación; siempre que el arroz, harina ó maíz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.—Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros; y servirá para condenarle y declararle *buena presa*, si no se probare satisfactoriamente por parte del Maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detencion, en operaciones lícitas.”—ESCLAVITUD.—TRABAJO FORZADO: SU PROSCRIPCION EN MEXICO. En mi tomo 1.<sup>o</sup> págs. 362 y 363 dije lo que sigue: Desde tiempos muy atrasados apenas se hacia México independiente, empezó á hacer esfuerzos para romper los grillos de los esclavos.—El art. 21 del decreto de 14 de Octubre de 1823 declaró: que los extranjeros que trajesen esclavos al país, quedaban sujetos á las leyes de éste.—El decreto de 13 de Julio de 1824 abolió este infame tráfico de carne humana.—El decreto de 15 de Setiembre de 1823 abolió la esclavitud en la República, declarando, que cuando mejorase la condicion del erario público, indemnizaria á los propietarios de esclavos; repitiendo todo esto en el decreto de 7 de Abril de 1837.—Despues del Tratado de 24 de Febrero de 1841, publicado en 13 de Junio de 1843, en 8 de Agosto de 1851 el Congreso de la Union expidió una ley declarando pirata á cualquiera buque mexicano, ó que llevara el pabellon de la República, que fuere convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya fuese por encontrársele á bordo ó por alguno de los indicios marcados en el art. 9.<sup>o</sup> del Tratado antes referido.—Declaró igualmente piratas por iguales motivos, sujetándolos á ser juzgados como tales por las autoridades del país á los buques extranjeros que se hallasen en los puertos, bahías, anclajes ó aguas territoriales de la República.—Impuso la pena capital al Capitan, Piloto, contra-maestre y sobrecargo de los expresados buques; y el servicio de marina ó de presidio en su defecto, al resto de la tripulación.—Declaró competentes para los juicios expresados á los Jueces de Distrito en primera instancia y á la Corte Suprema de Justicia para segunda; concediendo estas dos únicas instancias, que ordenó se arreglaran á los términos prevenidos por la ley de 6 de Julio de 1848 dada para juzgar ladrones, heridores y homicidas.—Designó al Juez de Distrito de Veracruz para que juzgase á los buques capturados en el seno mexicano.—Quiso que la substanciacion de estos juicios fuese la prevenida por la expresada ley de 6 de Julio: que el conocimiento del caso fuera preferente á cualquiera otra causa; y que debiese quedar concluida y ejecutada la sentencia dentro de dos meses, conforme al art. 3.<sup>o</sup> de la letra B del Tratado, ó dentro de cuatro, si las partes interponian recurso y llenaban los requisitos allí marcados.—Exigió como requisitos indispensables para dar



legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedezca un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta; sea cual fuere su categoría será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 201. Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase." [El arresto mayor durará de 1 á 11 meses y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision: se hará efectivo en establecimiento distinto, de los destinados para la prision, ó por lo ménos en departamento

pasaporte para las costas de Africa á los buques mercantes, que los dueños, capitanes ó maestros firmaran una declaracion de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no debe ser cancelada á menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se cumplió con aquello á que se obligó en la declaracion.—Previno á las autoridades el exacto cumplimiento del Tratado;—y por fin el Gobierno al publicar la ley, designó interinariamente el Puerto de San Blas para el juicio de los buques capturados en las aguas del Pacífico.—Esto mismo previno el art. 5º de la ley de 25 de Enero de 1854 que ya se ha dicho que fué derogada por la ley de 23 de Noviembre de 1857.—La de 6 de Diciembre de 1856 en la frac. 1. del art. 2º comprende entre los delitos contra el derecho de gentes la Piratería y el tráfico de esclaves en las aguas de la República: los mismos delitos [en la frac. 2ª] aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos ó extranjeros consigna los legítimamente á las autoridades del país: en su art. 41 impone pena de muerte á los capitanes de buques por tales delitos y trabajos forzados de ocho á diez años á la tripulacion; y por fin declara competentes para conocer del mismo delito al Juez de Distrito del puerto respectivo en 1ª instancia, al de Circuito correspondiente en 2ª y á la Corte Suprema en 3ª, segun declaran los arts. 4 y 7, 24 y 34 de la misma ley. [Tomo 3º, págs. 137, 144, 251 y 255]; pero respecto de las penas, es necesario advertir, que ya no se aplicarán las indicadas, sino las que designa el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, que insertaré en lo conducente adelante.—En los Tratados de México con las Potencias amigas, se ha cuidado de salvar los principios relativos á la libertad del hombre, segun puede verse en las ants. págs. 577, 579 y 582; y la ley de 14 de Diciembre de 1874 en su art. 26 anula todo contrato que directa ó indirectamente tienda á la esclavitud, como aparece en la ant. pág. 500.—El Código penal precitado considera, como la ley de 6 de Diciembre, entre los delitos contra el derecho de gentes al repetido comercio de esclavos, mandando que se castigue con las penas siguientes:—"Art. 1136. Los Capitanes, Maestros ó Pilotos de buques empleados en la trata" [ó tráfico de esclavos], "que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el Territorio Mexicano; serán castigados con doce años de prision y comiso del buque. Los que formen parte de la tripulacion del buque, sufrirán ocho años de prision." (El hombre de corazon, para quien la esclavitud es peor que la muerte, no halla proporción entre las penas anteriores y la capital que el art. 1128, como veremos adelante, impone "en todo caso" al Capitan de un buque por cualquiera "depredacion ó violencia á las personas que se hallan á bordo de una embarcacion," y á la tripulacion por cualquiera "violencia grave." Tampoco hay la proporción debida entre la pena de "doce años de prision," que en los casos comunes sin circunstancias agravantes, se impone á las tripulaciones de Piratas por el citado artículo 1128 y la de "ocho años de prision" del preinserto artículo 1136.]—"Art. 1137. Los

separado para este objeto; y en el mismo arresto mayor será forzoso el trabajo, pero no se comunicará al reo, sino por via de medida disciplinaria, segun declaran los artículos 124 á 126 del mismo Código. El citado art. 201 en sus fracciones precisadas, manda que en los delitos de culpa "cuando la ley señale una pena, se aplicará ésta": que "cuando la culpa consista en no impedir un delito (que se sabe que vá á cometerse, ó que se está cometiendo, si es de los que se castigan de oficio); se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente"; y que "cuando la culpa consista en no dar auxilio para la averiguacion de los delitos y castigo de los criminales, siendo el omiso requerido por

que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision y ademas pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo."—"ART. 1138. En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre, y quedará bajo la proteccion de las leyes del país."—La Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, ha hecho las declaraciones de que en la República no nacen esclavos, sino hombres libres; y que los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes (Art. 2º):—Que nadie puede ser obligado á prestar servicios personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento: que la ley no puede autorizar contratos que tengan por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso (ART. 5º concordante de los 25 y 26 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, corrientes en la anterior pág. 500); y que nunca se celebrarán tratados para la extradicion de aquellos delinquentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que la misma Constitucion otorga al hombre y al ciudadano. [Vé las anteriores págs. 500, 577, 579 y 582 sobre este punto].—Por fin, el citado Código penal contiene ademas las siguientes declaraciones:—"ART. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de éste á prestar trabajos personales sin la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.—Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán ademas dos años de prision."—"ART. 989. El que valiéndose del engaño, de la intimidacion, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato sea de la clase que fuere."—"ART. 990. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos."—Contra las antecedentes prescripciones peca sin duda la recluta forzosa del Ejército, de que traté en las anteriores págs. 133 y 134, refiriéndome á la 120 en donde expuse que en los tiempos monárquicos era voluntaria.—SERVIDUMBRE EN ACAYUCAM, TUXTLA, HIDALGO, ETC.—Por desgracia tambien hay puntos en la República en los que son conculcadas las preinsertas disposiciones legales, desde época muy atrasada.—En el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma" pág. 36 á 38 digo sobre esto: "En el Canton de Acayucam, (del que he sido Juez de 1ª Instancia), en el de Tuxtla, y en otros del Estado de Veracruz, los desventurados indios contratados para el trabajo por precios ínfimos, no pueden cubrir sus necesidades y las exigencias de su fanatismo religioso, sino es contrayendo deudas con sus amos, deudas que llegan á exagerarse hasta



la autoridad ó sus agentes, ó en hacer algo que impida ó dificulte la averiguacion y castigo predichos; la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente".—“ART. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion, cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento. Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer, ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.” [El “apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende”, segun dice el artículo 111 del

tal punto, que es imposible que el deudor con el miserable producto de su mal pagado trabajo, pueda cubrirlas en vida; así es que muere, y su responsabilidad pasa á los hijos, mujeres, padres ó cualquiera otro pariente que deje, sucediéndose así la esclavitud interminablemente. El llamado *amo*, ó sea, mas propiamente, el *señor*, dispone del criado ó jornalero, como pudiera hacerlo de una bestia de carga; así es que si alguno le paga el trabajo de aquel en términos que pueda lucrar mas que si lo dedicara á sus propias labores, desde luego lo alquila, y el precio que le resulta de este alquiler, no lo considera en su mayor producto para solventar la cuenta del criado, sino que á sí propio aplica el sobrante, una vez computado lo que aquel debia ganar con arreglo á las bases miserables de su antiguo contrato con el amo.—Desgraciado jornalero aquel que encontrando mejor acomodo, abandona el servicio del amo á quien debe alguna cantidad, aunque la confiese y esté dispuesto á cubrirla con los frutos de su nueva colocacion. El será exhortado, si pretende establecerse en otra localidad, y preso como facineroso será conducido á la cárcel del punto del domicilio de su antiguo amo, en donde permanecerá hasta tanto que ó se procure recursos propios para pagarla ó halla amo nuevo que pague incontinenti por él ó se convenga en tornar á la antigua servidumbre.—La Constitucion de 1857, que abolió la esclavitud y la prision por deudas civiles, nada importa en la costa veracruzana de Sotavento como lo comprueban las siguientes constancias:—“Un sello que dice: “Juzgado de 1ª instancia de San Andrés Tuxtla.—El C. Pedro Silvarán de quien hablé á vd. en mi comunicacion de 22 del pasado Febrero se halla trabajando en la montería de D. Federico Ceballos, y no encontrando justo que D. Alejandro Sinta carezca de la suma de 300 y tantos pesos que le suministró para trabajo, suplico á vd. nuevamente lo mande solicitar, y lo remitan á este Juzgado con la seguridad correspondiente, siendo pagados los gastos de su conduccion por el mismo Sr. Sinta.—Patria y Libertad. San Andrés Tuxtla, Marzo 12 de 1867.—[Firmado] M. M. Palacio.—C. Juez de 1ª instancia de Acayucan.”—“Un sello que dice: “Juzgado constitucional de San Juan Evangelista.—Con fecha 29 de Enero último dije al C. Juez de paz del municipio de Sayula lo siguiente.—Desde el 26 de Diciembre se fugó del trabajo de su amo el individuo Apolinar Rosas, originario de ese pueblo causando los perjuicios que son consiguientes y que vd., debe considerarse. Por consecuencia suplico á vd. que inmediatamente que reciba la presente lo mande asegurar, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas en donde serán pagados los gastos que se eroguen.—Con fecha 19 de Febrero próximo pasado dije al C. Juez de paz de Sayula lo que á la letra copio.—Sabedor este Juzgado que el individuo Apolinar Rosas se encuentra trabajando con el C. José Roman en ese pueblo, suplico á vd., lo mande asegurar y remitirlo á este Juzgado, en donde se pagarán los gastos que se eroguen.—Con fecha 2 del actual dije al C. Juez de paz del mismo pueblo lo siguiente: Hoy día de la fecha se ha presentado en este Juzgado el C. Rafael Pavon [hermano del gefe político C. Manuel Pavon] ma

mismo Código, el que en el artículo 110 expresa, que “el extrañamiento consiste: en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta”.—“ART. 906. Será castigado con dos años de prision y multa de 2ª clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejecuten alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.” (Sobre oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos, existen las siguientes declaraciones:—“ART. 892. Todo el que, de propia autoridad y

nifestado que hace algunos dias se encuentra radicado en el Quemado su mozo fugitivo Darío Fernandez, y que por consecuencia pide su comparecencia. En este supuesto y en méritos de la buena administracion de Justicia, le ruego y suplico que en el caso libre sus órdenes para hacer que á la posible brevedad comparezca en éste de mi cargo el citado mozo, haciendo yo otro tanto cuando sus letras me sean presentadas.—Y tengo el honor de insertarlo á vd. etc.—Independencia, República y Reforma.—San Juan Evangelista, Marzo 22 de 1867.—Miguel F. Beltran.—C. Juez de 1ª instancia del canton de Acayucan.”—Por no acumular cansadas piezas, no publico otras muchas semejantes, creyéndome relevado del cargo de probar, pues los dos documentos preinsertos no necesitan comentarios.—Por desgracia no es solo en Veracruz en donde es tan dura la condicion del Jornalero. Notorio es, que en varias haciendas del Mezquital [del Estado de Hidalgo] y de otros puntos jamás logra el gañan recibir en numerario el precio miserable de su trabajo, pues generalmente se le paga en semillas, manta, huaraches, zapatos y otros efectos que por lo comun son de mala calidad, y estiman los amos en precios exorbitantes, por cuyo medio sobre sacar las ventajas del trabajo del jornalero, logran las del mayor precio del efecto con que le pagan, á la vez que su esclavitud mientras no cubre las exageradas cuentas que se hacen gravitar sobre el infeliz.—ESCLAVITUD, TRÁFICO DE INDIOS Ó MESTIZOS YUCATECOS. En el “Informe sobre frecuentes resoluciones y venta de Indígenas de Yucatan,” que elevó D. Juan Suarez Navarro al Ministro de Relaciones, C. Francisco Zarco en 12 de Abril de 1861, impreso en el mismo año por D. Ignacio Cumplido, aparecen las constancias que existen en el Ministerio predicho sobre tan vergonzoso comercio. Por las del expediente número 3 consta: que los Gobernadores de Yucatan D. Pantaleon Barrera y General D. Martin F. Peraza en 1858 contrataron, mediante el parecer de sus Honorables Consejos, con el Español D. Gerardo Tizon, apoderado de la casa Zangronis y hermano del Comercio de la Habana, la exportacion para Cuba, de indios tomados en la guerra de Castas, extipulando las mujeres á razon de 25 pesos, los hombres á 40 pesos, y gratis los niños hasta la edad de diez años: que los infames contratos particulares de exportacion eran autorizados por el Escribano de guerra D. Gumesindo Poveda y por los Gefes Políticos de los Cantones: que de éstos, D. Manuel Cepeda Peraza, D. José María Martínez Vaca y D. Feliciano Ruiz, entregaron á Tizon [de valde] niños menores de diez años, 179 varones, 106 hembras y 70 ú 80 en la lactancia, llevados por sus madres: que los indios eran conducidos por tropas del Estado hasta ponerlos á bordo del vapor “México,” cuyo capitán daba por ellos el recibo correspondiente al oficial comandante de la escolta, entregando éste esa infame constancia al respectivo Gefe Político: que el embarque de los indios se hacia, previo aviso al Administrador de la Aduana de Sisal, por este Puerto ó por el de San Felipe ó Rio de Lagartos; y que en el citado año de 1858, se embarcaron por cuenta de Tizon las partidas siguientes: